



NUR <50711-60-00-000-2016-00002-00  
Ubicación 43787  
Condenado LUIS ALEJANDRO REAL TORRES  
C.C # 86013974

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 803 del VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <50711-60-00-000-2016-00002-00  
Ubicación 43787  
Condenado LUIS ALEJANDRO REAL TORRES  
C.C # 86013974

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Radicación: 50711-60-00-000-2016-00002-00  
Ubicación: 43787  
Condenado: LUIS ALEJANDRO REAL TORRES  
Cédula: 86.013.974  
Reclusión: Compeljo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kayser

**Auto interlocutorio No. 0803**

|                     |                                                                                                          |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NÚMERO INTERNO:     | 43787-13                                                                                                 |
| RADICACIÓN:         | 50711-60-00-000-2016-00002-00                                                                            |
| CONDENADO:          | LUIS ALEJANDRO REAL TORRES                                                                               |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 86013974                                                                                                 |
| DECISIÓN:           | NIEGA PRISION DOMICILIARIA                                                                               |
| RECLUSIÓN:          | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br>CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD<br>DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA |

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** la prisión domiciliaria, por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 15 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 2025 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y extorsión, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **3 de noviembre de 2015**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

3.- El 3 de mayo de 2018, mediante Auto interlocutorio No. 0560, este Despacho **acumuló jurídicamente las penas** impuestas al condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, dentro de los procesos **2016-00002**

Radicación: 50711-60-00-000-2016-00002-00  
Ubicación: 43787  
Condenado: LUIS ALEJANDRO REAL TORRES  
Cédula: 86.013.974  
Reclusión: Compeljo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

y **2016-000446**, e impuso una pena total o definitiva de **14 años y 4 meses de prisión, así como multa de 2025 s.m.l.m.v.**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**De la prisión domiciliaria. Artículo 314 numeral 5° Ley 906 de 2004. Madre o padre cabeza de familia -Ley 750 de 2002-.**

Como quiera que el Dr. Miguel Ángel Ovallos Moreno quien actúa como defensor del condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** hace énfasis en el derecho que tiene éste de velar por el cuidado de sus menores hijos L.F.R.G. y A.A.R.G., alegando una supuesta condición de padre de familia; el Despacho se pronuncia al respecto una vez se practicó visita domiciliaria por parte de psicóloga y trabajadora social adscritas a la Comisaría de Familia de Granada Meta, municipalidad donde residen los menores.

En efecto, analizado el expediente, así como el respectivo informe de la visita domiciliaria que se hizo al domicilio de los infantes L.F.R.G. y A.A.R.G., se vislumbra que el señor **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** no cumple con los presupuestos fácticos y jurídicos que exige el instituto jurídico de padre cabeza de familia, pues el mismo no se reduce a la simple acreditación del vínculo de parentesco padre-hijo, sino el de quien además de tener bajo su cuidado a los menores, se corresponde con la filosofía del artículo 44 de la Constitución Política que ampara los derechos fundamentales del niño y de la cual derivan las Leyes 82 de 1993 y 750 de 2002 que lo vienen a regular.

Pertinente es recordar al respecto que la condición de padre cabeza de familia está dada por la ausencia de la madre del menor, por lo que el progenitor presente queda bajo el cargo y cuidado de sus hijos, pero eso sí, siempre y cuando reúna precisas condiciones con las que se garantice el desarrollo armónico e integral de la familia, brindando no sólo apoyo de índole económico, sino educación, recreación, formación, y en especial afecto; situaciones que imprescindiblemente el operador judicial debe examinar.

Así se decanta de la hermenéutica constitucional, arraigada en la sentencia C-184 de 2003 de la Corte Constitucional, en concordancia con la leyes 82 de 1993, 750 de 2002 y 1232 de 2008, referentes a la calidad de madre o padre cabeza de familia, y por ende aplicables a la prisión domiciliaria a quienes se encuentren bajo dicha situación fáctica.

La última norma citada, en su artículo 1º, refiere:

ARTÍCULO 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 2º.** Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y

Radicación: 50711-60-00-000-2016-00002-00  
Ubicación: 43787  
Condenado: LUIS ALEJANDRO REAL TORRES  
Cédula: 86.013.974  
Reclusión: Compeljo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.** (Resalta el Juzgado).

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial en el presente caso considera el Despacho que las condiciones reseñadas respecto del sentenciado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, si se tiene en cuenta que dentro del núcleo familiar existe otra persona que están velando por el cuidado de los menores L.F.R.G. y A.A.R.G., como es el caso de su abuela paterna, señora Luz Amparo Torres de Espinosa, persona ésta de quien si bien se dice que afronta problemas de salud a sus 62 años de edad, no se ha probado que sea una persona incapaz o que en definitiva esté impedida de velar o cuidar a sus nietos.

No se hizo constar dentro de la visita domiciliaria que los referidos menores hijos del penado demostraran una situación de abandono, indefensión o peligro, anotándose por el contrario que se encuentran escolarizados y no se hace referencia que presenten quebrantos de salud o estados anímicos graves que pongan en riesgo su desarrollo físico e intelectual, salvo el anhelo normal de que su padre esté con ellos.

De otra parte, si bien se refiere que el sentenciado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, estando en prisión domiciliaria, bien podría colaborar en buena parte en el cuidado de sus menores hijos, especialmente desde el punto de vista económico dados los gastos que genera la manutención de los mismos. Al respecto se hace alusión a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, en la que reconoció los derechos que tienen los padres sobre sus hijos, pero fue categórica al referir que no es suficiente el apoyo de índole económico, y que dicho instituto no puede ser utilizado como medida manipulada estratégicamente en provecho del padre o de la madre condenada que prefiere cumplir la pena en su residencia.

En la mencionada sentencia, se indicó:

... cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea. -Resalta el Juzgado-.

Así, no es que esta instancia judicial desconozca el papel preponderante que desempeña el padre frente a sus hijos, ni el derecho de éstos a gozar



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TF. P16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 43 787

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 21-07-2021

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-07-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** LUIS ALEJANDRO REAL

**CC:** 86-013 974

**TD:** 93671

**HUELLA DACTILAR:**





26/7/2021

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

**RE: NI 43787 -13 AI 0803 PARA NOTIFICAR A MINSITERIO PUBLICO Y DEFENSA DR MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/07/2021 2:01 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Saludos cordiales.

---

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 23 de julio de 2021 12:55 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Miguel Ángel Ovallos Moreno <ovallos2013@gmail.com>

**Asunto:** NI 43787 -13 AI 0803 PARA NOTIFICAR A MINSITERIO PUBLICO Y DEFENSA DR MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO

Remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

43787-13 AG MATI RV: RECURSO DE LEY CONTRA DE LA DECISIÓN DEL 19/07/2021 NOTIFICADA EL DÍA 23/07/2021 POR CORREO ELECTRÓNICO EN LA CUAL NEGÓ SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA EN CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 1:44 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (391 KB)

RECURSO DE LEY CONTRA DE LA DECISIÓN DEL 19 07 2021 NOTIFICADA EL DÍA 23 07 2021 POR CORREO ELECTRÓNICO EN LA CUAL NEGÓ SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA EN CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA..pdf,

---

De: Miguel Ángel Ovallos M. <ovallos2013@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 12:23 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE LEY CONTRA DE LA DECISIÓN DEL 19/07/2021 NOTIFICADA EL DÍA 23/07/2021 POR CORREO ELECTRÓNICO EN LA CUAL NEGÓ SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA EN CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.

Señor

**Juez TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

E.S.D.

ASUNTO: **RECURSO DE LEY**

PROCESADO: **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**

Radicado: **2016-00002-00**

Cordial saludo,

Respetado doctor, atendiendo a la implementación de los medios electrónicos en la justicia, por medio de la presente, me permito, estando en términos de ley, **presentar recurso de ley** en contra de la **decisión de fecha 19/07/2021** notificada el día **23/07/2021** por correo electrónico, impartida por su despacho en la cual negó, SOLICITUD PRISIÓN DOMICILIARIA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA.

Ajunto:

- Recurso de ley

Para efectos de Notificación esta dirección electrónica [ovallos2013@gmail.com](mailto:ovallos2013@gmail.com) la cual coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). ART. 5 del decreto 806 de 2020, ART 74 del C.G.P.

**FAVOR REGALARME EL RECIBIDO DE LA SOLICITUD.**

Atentamente,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLOS MORENO**  
**ABOGADO**

interceptación, sustracción, extravío, reproducción o uso no autorizado está prohibido a cualquier persona diferente.

Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío; cualquier acción tomada sobre este correo podrá ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

The information on this message and the attached files are confidential between legal advisor and client, legally privilege, reserved, and directed exclusively to the addresses without the intention of been known by third parts, therefore, in accordance with the laws, interception, subtraction, desviation, reproduction or no-authorized use of this message are prohibited for any different person.

If you have received this message by error, mistake or omission it is strictly prohibited to use it, copy it, print it, or forward it; any action over this message can be penalized by the law. In this case, please notify immediately to the sender.



**MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**  
ABOGADO- ovallos2013@gmail.com

Señor

**Juez TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**  
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE LEY**

**PROCESADO: LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**

**Radicado: 2016-00002-00**

**MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado del señor **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, identificado con C.C. No 86.013.974 de Granadas (Meta), detenido actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota de la ciudad de Bogotá D.C. en el pabellón 16 ERON, T.D. 93671 UN: 898112, dentro del proceso con radicado 2016-00002-00, el cual se adelanta bajo la competencia del Juzgado **TRECE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, me permito, estando en términos de ley, presentar recurso de ley en contra de la decisión del **19/07/2021** notificada el día **23/07/2021** por correo electrónico en la cual negó SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA EN CONDICIÓN DE **PADRE CABEZA DE FAMILIA**.

*"Para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar". **SENTENCIA SU388/05***

En virtud del cumplimiento de los requisitos solicitados, para la solicitud prisión domiciliaria en su lugar de residencia o morada condición padre cabeza de familia, para el cumplimiento de lo anterior me permito sustentar el recurso de la siguiente manera:



**MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**  
ABOGADO- ovallos2013@gmail.com

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En relación a la prisión domiciliaria, resaltar que ésta es una forma de sustracción efectiva de la libertad de locomoción, tal como lo indica la Corte suprema de Justicia "no constituye un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad"; es decir, cuando el operador jurídico la concede, esto no conlleva la libertad del sentenciado; estableciéndose así que solo es un sustituto pero de la prisión intramural, siendo la única diferencia entre las mismas, el cambio de lugar de reclusión.

La prisión domiciliaria como una pena sustitutiva, huelga señalar que el canon 38 de la normativa sustantiva, condicionó su otorgamiento al cumplimiento de cierto requisito relacionado con el tipo de delito, el desempeño personal, laboral, familiar y social, y la garantía sobre las obligaciones que permitan la vigilancia de la pena y la reparación de las víctimas.

La Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 38 referido, en el cual se mantuvo la definición de prisión domiciliaria e indicó que puede ser solicitada por el condenado que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Por otro lado, el canon 314 de la Ley 906 de 2004, regla lo concerniente a la sustitución preventiva por la de residencia; indicando que la misma procede en los siguientes supuestos:

- (i) para el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia; (ii) el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable sureclusión en el lugar de residencia; (iii) a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento; (iv) el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, y (v) la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

Resaltar que dicho canon en referencia **fue modificado respectivamente por leyes 1142 de 2007 y 1474 de 2011, en las cuales el legislador estipuló aquellos tipos penales para los que no procedía la sustitución de detención preventiva.**



**MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**  
ABOGADO- ovallos2013@gmail.com

Ahora bien, pese a que dicho canon contenido en la ley 906 de 2004, reguló lo concerniente a la detención preventiva, el canon 461 ibídem, previó la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos contemplados para la detención preventiva.

En síntesis de lo anterior, se advierte que la prisión domiciliaria corresponde a un sustituto de la pena o de la medida de aseguramiento de reclusión en establecimiento penitenciario y carcelario, el cual cambia el lugar de la privación de la libertad del centro de reclusión al lugar de residencia del imputado, acusado o sentenciado.

Es menester resaltar que, el instituto de la prisión domiciliaria en el ordenamiento jurídico colombiano, admite diferentes modalidades que se fundamentan en fines y propósitos diferentes. Tales son:

- Prisión domiciliaria básica, reglamentada por el artículo 38 C.P. (subrogado por el artículo 22 de la Ley # 1.709 de 2.014).
- Prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, la cual es reglada por el artículo 38G C.P. (artículo 28 de la Ley # 1.709 de 2.014).
- Prisión domiciliaria por detentar el condenado(a) la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia, que es regulada por la Ley # 750 de 2.002.
- Prisión domiciliaria según los términos del artículo 461 C.P.P. la cual opera en la fase de ejecución de la pena.

Resaltar que, el espíritu teleológico de dicha modalidad de prisión domiciliaria es la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior atendiendo a que en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho son sujetos de especial protección constitucional. Asimismo, que, en la Sentencia de Constitucionalidad referenciada, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva; y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que **"[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento."**

En conclusión, el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis:

***(i) del conjunto de las normas que rigen el sustituto, (ii) la valoración del interés superior de los menores de edad y la***



**MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**  
ABOGADO- ovallos2013@gmail.com

***consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito; (iii) considerar las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.***

Ahora bien, respecto al marco legislativo relativo al principio de interés superior del niño, se encuentra (entre otros) la Ley 1098 de 2006, en el que se establece:

"Artículo 8o. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

"Artículo 9o. Prevalencia de los Derechos: En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

Los criterios fácticos se refieren a "circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar" que rodean cada caso individualmente considerado. Imponen a las autoridades y a los particulares "la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión".

Respecto a los criterios jurídicos, tenemos:

"(i) Garantizar el desarrollo integral del niño: lo que implica, "como regla general, asegurar el desarrollo armónico e integral". "El desarrollo es armónico cuando comprende las diferentes facetas del ser humano (intelectual, afectiva, social, cultural, política, religiosa, etc.); y es integral cuando se logra un equilibrio entre esas dimensiones o cuando al menos no se privilegia ni se minimiza o excluye desproporcionadamente alguna de ellas".

(ii) Garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales: los derechos fundamentales de los niños además de los que tiene toda persona comprende los especificados en el artículo 44 Superior, a saber, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la



**MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**

ABOGADO- ovallos2013@gmail.com

educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esta premisa implica "una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos."

(iii) Protección ante riesgos prohibidos: implica la protección "frente a condiciones extremas que amenacen [el] desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas". Esta premisa debe estudiarse en concordancia con la segunda parte del inciso primero del artículo 44 mencionado, el cual ordena "la protección a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos".

(iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares: "la prevalencia de los derechos e intereses de los niños no significa que [...] sean absolutos o excluyentes". No obstante, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos.

(v) Garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad: "se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, [de tal forma que] le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección".

(vi) La exigencia de una argumentación contundente para la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales."

Verificando lo manifestado por el despacho:

*"La señora Luz Amparo Torres de Espinosa persona ésta de quien, si bien se dice que afronta problemas de salud a sus 62 años de edad, no se ha probado que sea una persona incapaz o, que en definitiva esté Impedida de velar o cuidar asus nietos".*

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD.



**MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**  
ABOGADO- ovallos2013@gmail.com

**EN LA SENTENCIA T-252/17 LA CORTE NOS DICE, LOS ADULTOS MAYORES SON UN GRUPO VULNERABLE, POR ELLO HAN SIDO CATALOGADOS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MÚLTIPLES SENTENCIAS DE LA ALTA CORTE. DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO, ESTO PUEDE OBEDECER A LOS TIPOS DE OPRESIÓN, MALTRATO O ABANDONO A LOS QUE PUEDE LLEGAR A ESTAR SOMETIDA LA POBLACIÓN MAYOR, DADAS LAS CONDICIONES, FÍSICAS, ECONÓMICAS O SOCIOLÓGICAS, QUE LA DIFERENCIAN DE LOS OTROS TIPOS DE COLECTIVOS O SUJETOS.**

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. El Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

En ese contexto, estamos en presencia de un adulto mayor, que lo que quiere es descansar, que actualmente presenta limitaciones físicas (solicitó a entrevistar por video llamada a la señora, que da fe de esto **3219247815**).

*Frente a la "situación de abandono, indefensión o peligro, anotándose por el contrario que se encuentran escolarizados se hace referencia que presenten quebrantos de salud o estados anímicos graves que pongan en riesgo su desarrollo físico e intelectual, salvo el anhelo normal de que su padre esté con ellos".*

Actualmente la carga está en presencia de la señora adulta mayor y de mi defendido, me pregunto, si la señora el día de hoy marcha a la presencia del Señor, que quedará de los menores de edad, en contexto no es que los menores estén es proteger para que los menores no lleguen a esa condición de vituperio, ya que sus derechos prevalecen sobre los derechos de todas las personas. **Interés superior del niño.**

En razón a "el papel preponderante que desempeña el padre frente a sus hijos, ni el derecho de éstos a gozar de una familia".

Es de resaltar que, que mi poderdante es el encargado y **siempre lo ha sido**, el que ha sostenido en todos los sentidos su núcleo familiar, en las direfentes áreas del ser humano, Área Emocional, Área Económica. Área Profesional, Área de Familia. Área de Salud, Área Social. Área Sexual, Área de Trascendencia, Área de Conocimiento, Área Social, Área Espiritual que es la más importante.



**MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**  
ABOGADO- ovallos2013@gmail.com

Con relación a "el sentenciado LUIS ALEJANDRO REAL TORRES no ha demostrado a este Despacho a qué labor lícita se dedicaba antes de su captura".

Manifiesto por testimonio de el mismo, que siempre se ha dedicado a la agricultura, que en momento que Dios y su señoría le conceda el beneficio seguirá ejerciendo ese lindo oficio. (solicitó a entrevistar por video llamada al señor LUIS ALEJANDRO REAL TORRES, que da fe de esto).

Señor juez, le pido tenga en cuenta,

Los fines de la pena, en el ordenamiento penal colombiano, radican en la retribución justa, la prevención general -positiva y negativa-, la especial, **la protección al condenado, así como en la resocialización del delincuente.**

La pena impuesta adquiere un sentido positivo, promoviendo no solamente una coacción a quienes no están desviados, **sino también aquellos medios para que el sentenciado no vuelva a infringir los preceptos penales y sea integrado en y por la comunidad.** Lo anterior consolida las teorías de resocialización, recuperación y regeneración del criminal elaboradas por medio de la criminología positivista.

Es por lo anterior, que, teniendo presente la naturaleza de los delitos, las circunstancias personales, familiares y sociales, y el interés superior de los niños, ES PROCEDENTE Y AJUSTADO A DERECHO otorgar al señor LUIS ALEJANDRO REAL TORRES la prisión domiciliaria en su modalidad de padre cabeza de familia, como sustitutiva de la prisión en centro carcelario, SIENDO ASI; se contribuye al cabal cumplimiento de los fines de la pena y entre ellas resaltar, a una efectiva resocialización del señor LUIS ALEJANDRO REAL TORRES y por contera, a la efectiva protección de los derechos de su núcleo familiar, Máxime cuando la Corte Constitucional ha proclamado desde antaño en sus precedentes la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) en las prisiones y en el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano como producto del hacinamiento que se ha vivido desde otrora y aún en el ora. Situación que es génesis de vulneración a los derechos fundamentales y al no cumplimiento de los fines de la pena.

En síntesis, es por lo expuesto de la presente solicitud, que este apoderado concluye que, en el sub judice se cumplen con todos los presupuestos legales y jurisprudenciales necesarios para que a mi poderdante el señor LUIS ALEJANDRO



**MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**  
ABOGADO- ovallos2013@gmail.com

REAL TORRES le sea concedido el beneficio de SUSTITUTO referente a la pena de prisión domiciliaria en su modalidad de PADRE de cabeza de familia, como sustitutiva de la prisión en centro carcelario. Por lo tanto, a la fecha cumple con los requisitos exigidos por la ley. Y su núcleo familiar lo requiere.

**En ese concepto, el principio del interés del menor, en mérito de todo lo expuesto, le solicito muy respetuosamente:**

**REVOCAR EL NUMERAL EL NUMERAL PRIMERO DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA PROFERIDA EL 19/07/2021 Y NOTIFICADA EL 23/07/2021 POR ESTE DESPACHO, A TRAVÉS DE CUAL NEGÓ EL BENEFICIO DE SOLICITUD PRISIÓN DOMICILIARIA EN SU LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA CONDICIÓN PADRE CABEZA DE FAMILIA A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO REAL TORRES.**

Agradecer por su amabilidad y deferencia que estoy seguro se servirá ofrecer el beneficio.

Cordialmente,

**MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO**

C.C. # 1.065.586.930 de la Ciudad de Valledupar (Cesar).

T.P. 349092 C.S.J.

Email ovallos2013@gmail.com